SENER
SECRETARÍA DE ENERGÍA

COMITÉ DE INFORMACIÓN

RES: CI-ORD-2015-263

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

México, D. F., a veintinueve de octubre de dos mil quince.----------

Estando presentes los CC. Fernando Zendejas Reyes, Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité de Información; Gaelia Amezcua Esparza, Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Energía y Miembro del Comité de Información; y Miguel Ángel Sánchez Hinojosa, Titular de la Unidad de Enlace y Miembro del Comité de Información, quienes actúan de conformidad con los artículos 29, 30, 42, párrafo primero y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG), 57 de su Reglamento, así como con el Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales establece las bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública[1], publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2015, se procede al estudio y análisis de la determinación formulada por la Dirección General de Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales (DGRHMSG), respecto de la solicitud de información No. 0001800063215, en los términos siguientes:----------

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Con fecha 12 de octubre de 2015 se recibió en la Unidad de Enlace de la Secretaría de Energía, vía electrónica a través del Sistema INFOMEX, la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0001800063215, mediante la cual se solicita en la modalidad de Copia Certificada, lo siguiente:----------

"Los contratos celebrados con la empresa MOTA –ENGIL" (sic).

SEGUNDO.- De conformidad con el procedimiento establecido, la Unidad de Enlace de la Secretaría de Energía, mediante el oficio No. 400.-UE/1195/2015 de fecha 13 de octubre de 2015, turnó el asunto en mención a la DGRHMS por ser la unidad administrativa de esta Secretaría de Energía que de acuerdo con sus facultades podría contar con la documentación solicitada.----------

En atención al requerimiento de referencia, la DGRHMSG, a través del oficio No. 410.0.1693/15 del 20 de octubre de 2015, –que trae anexo el diverso 410.4.5 1344/15 del 15 del mismo mes y año– dio respuesta al requerimiento de la siguiente forma:----------

> Sobre el particular, me permito enviar copia simple del oficio 410.4.5.1344/15, firmado por la Directora de Adquisiciones a través del cual informa lo siguiente:
>
> De conformidad con el Criterio 9/13 del INAI, me permito informarle que habiendo realizado una búsqueda en los archivos de las áreas que conforman esta Dirección, no se cuenta con información relacionada con la solicitud formulada, por lo que se actualiza el supuesto previsto en el Artículo 46, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, puesto que la información es inexistente.

En el oficio No. 410.4.5.1344/15 de fecha 15 de octubre del 2015 mencionado en el párrafo precedente, se señala que:----------

> De conformidad con el Criterio 9/13 del INAI, me permito informarle que habiendo realizado una búsqueda en los archivos de las áreas que conforman esta Dirección, no se cuenta con información relacionada con la solicitud formulada, por lo que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 46, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, puesto que la información es inexistente en los archivos de esta Dirección.

[1] *Visible para su consulta en http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5396970&fecha=17/06/2015*

TERCERO.- Con las constancias relacionadas anteriormente se integró el presente asunto y se revisó en Sesión Permanente del 29 de octubre de 2015, para emitir la resolución que en derecho corresponda.----------

C O N S I D E R A N D O

I.- Que de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, 30, 42 párrafo primero y 46 de la LFTAIPG; y 57 y 70 fracción V de su Reglamento, este Comité de Información de la Secretaría de Energía es competente para conocer y resolver el presente asunto.----------

II.- Que la solicitud fue turnada a la DGRHMSG, ya que es la unidad administrativa de esta Dependencia con atribuciones para realizar los procedimientos de contratación de bienes, servicios, arrendamientos, obra pública y servicios relacionados con la mismas, de conformidad con la normatividad aplicable; así como de suscribir, dar por terminados y rescindir los contratos, convenios y demás instrumentos jurídicos que determinen obligaciones a la Secretaría o que afecten su presupuesto, con la opinión de la Unidad de Asuntos Jurídicos. Lo anterior, de conformidad con las atribuciones que le confiere el artículo 29, fracciones XXV y XXVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía.----------

En principio, se puntualiza que en la solicitud se requieren contratos celebrados con la empresa MOTA-ENGIL, omitiendo precisar el periodo que debería comprender la búsqueda de la información; en consecuencia, se aplicó lo previsto en el Criterio 9/13 del INAI, que prevé lo siguiente:----------

> ***"Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada" (sic).***

Bajo este contexto, la búsqueda comprendió del 12 de octubre de 2014 al 12 de octubre de 2015 y fue atendida por la unidad administrativa que en razón de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, de cuya respuesta se desprende lo siguiente:----------

- No se localizó la información solicitada, por lo que se declaró la inexistencia a que se refiere el artículo 46 de la LFTAIPG.----------

III.- Que en este apartado se analizará lo referente a la inexistencia de la información solicitada.----------

Como ha quedado señalado en el Considerando que antecede, la DGRHMSG manifestó no haber localizado la información requerida, situación que obedece básicamente a que:----------

1. No se han celebrado contratos con la empresa MOTA – ENGIL en el periodo comprendido del 12 de octubre del 2014 al 12 de octubre del 2015.----------

En razón de lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 42, párrafo primero de la LFTAIPG, y atendiendo a que el artículo 3, fracción V del mismo ordenamiento define al concepto de información como la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título, y dado que lo solicitado no se encuentra en ninguna de las formas citadas en los archivos de la unidad administrativa consultada, procede, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46 de la Ley en cita y 70, fracción V de su Reglamento, confirmar la inexistencia de contratos que esta Secretaría haya celebrado con la empresa MOTA – ENGIL, durante el periodo comprendido del 12 de octubre del 2014 al 12 de octubre del 2015.----------

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Comité de Información de la Secretaría de Energía considera procedente resolver y así:----------

R E S U E L V E

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 46 de la LFTAIPG y 70, fracción V de su Reglamento, se confirma la inexistencia de contratos que esta Secretaría haya celebrado con la empresa MOTA – ENGIL durante el periodo comprendido del 12 de octubre del 2014 al 12 de octubre del 2015. Ello, de conformidad con los argumentos señalados en el Considerando III de esta resolución.----------

SEGUNDO.- Notifíquese la presente resolución al solicitante del folio 0001800063215, a través del Sistema INFOMEX, al momento de generar la respuesta que conforme a derecho corresponda.----------

TERCERO.- Finalmente, indíquese al promovente que si así lo estima conveniente, los artículos 49, 50 y 51 de la LFTAIPG y 72, 82, 83, 84, 85 y 86 de su Reglamento, prevén la forma y términos en que puede interponer el recurso de revisión en contra de la presente resolución, a través del Sistema INFOMEX o mediante el formato respectivo que se encuentra a su disposición e n las oficinas de la Unidad de Enlace de la Secretaría de Energía, sita en Insurgentes Sur No. 890, Planta Baja, Colonia del Valle, C.P. 03100, Delegación Benito Juárez en México, Distrito Federal, el cual puede obtener también en la dirección electrónica http://inicio.ifai.org.mx/AIP/recrev.pdf.----------

Notifíquese.----------

Así lo resolvieron los CC. Fernando Zendejas Reyes, Gaelia Esparza Amezcua y Miguel Ángel Sánchez Hinojosa, Miembros del Comité de Información, de conformidad con los artículos 30 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y el 57 de su Reglamento.----------

FERNANDO ZENDEJAS REYES **GAELIA ESPARZA AMEZCUA** **MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ HINOJOSA**

BHSA/ALF/JRCHH